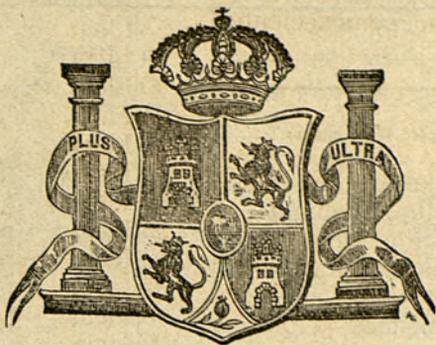


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id ... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 299.)

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Antonio Revilla Gomez, contra providencia de ese Gobierno que dejó sin efecto una queja presentada por dicho Sr. contra los acuerdos del Ayuntamiento de Lerma sobre nombramiento de Farmacéuticos municipales, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 15 dias, á contar desde la publicacion en el Boletin oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Burgos 26 de Octubre de 1896.

EL GOBERNADOR,

Fernando Mateos Collantes.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Aranda de Duero.

D. Benito Lopez Roblés, Juez de instruccion de este partido, Hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á

Prudencio Maroto Marcos, vecino de Vadocondes, en la causa que se le siguió sobre parricidio de Clemente Campo, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa con corral en las del casco de dicho Vadocondes, á la calle del Rio, sin número, tasada en 625 pesetas.

Una viña en el término del mismo pueblo, como las siguientes, al pago del Cercado, de 300 cepas, en 125.

Otra en Carrafuentelcesped, de id., en 125.

Otra en la Labarda, de 100, en 40.

Otra en Valdelado, de id., en 25.

Otra en las Bocas, de 200, en 50.

Otra en id., de 100, en 25.

Cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Vadocondes el dia 7 de Noviembre próximo á las once de la mañana, donde podrán concurrir los licitadores y les serán admitidas sus proposiciones siendo arregladas á la ley; advirtiéndose que por no haber títulos de propiedad esta subasta se hace con sujecion á lo prevenido en la regla quinta del art. 42 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Aranda de Duero á 17 de Octubre de 1896.—Benito Lopez.—El Actuario, Gregorio Martin y Alonso.

D. Benito Lopez Robles, Juez de instruccion de este partido,

Hago saber: que en el expediente de exaccion de costas impuestas á Francisco Miranda Peña, vecino de Valdeande, en causa que se le siguió sobre disparo y lesiones, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra en término de Valdeande, en la senda del Molino, de 7 celemines, tasada en 75 pesetas.

Otra en el Mojon Arenoso, de 8, en 50.

Otra en Santiuste, de id., en 75.

Una viña en Allatras, de 100 cepas, en 40.

Otra en el Corral Mocho, de 170, en 50.

Cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Valdeande el dia 7 de Noviembre próximo á las once de la mañana, en donde podrán concurrir los licitadores y les serán

admitidas sus proposiciones siendo arregladas á la ley; advirtiéndose que esta subasta por no haber títulos de propiedad se hace con arreglo á lo dispuesto en la regla quinta del art. 42 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

Dado en Aranda de Duero á 17 de Octubre de 1896.—Benito Lopez.—El Actuario, Gregorio Martin y Alonso.

D. Benito Lopez Robles, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente segundo edicto hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda pende demanda de mayor cuantía presentada por el Procurador Don Leonardo Cabestrero, en representacion de D. Eustaquio de la Torre Minguez, vecino de Peñafiel, en concepto este de esposo de Doña Maria Morales Beltran, solicitando la adjudicacion en concepto de libres de los bienes pertenecientes á tres capellanías colativas fundadas por D. Antonio Martinez en la Iglesia de la Santísima Trinidad de la villa de Roa, con fecha 9 de Agosto de 1551 dotándolas con bienes de su pertenencia, é instituyendo el patronato de sangre en favor de su sobrino D. Alonso de Gante y sus sucesores, segun resulta de la escritura pública otorgada ante el Escribano D. Francisco de Córdoba, en la villa de Roa, consistentes en varios bienes radicantes en los pueblos de Bohada, La Horra, Quintanamanvirgo, La Cueva de Roa, Hoyales y Roa, y en su virtud he acordado, en providencia de 15 de los corrientes, llamar por este segundo edicto á los que se crean con igual ó mejor derecho á los bienes de dichas tres capellanías, para que en el término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia comparezcan á deducirle en forma con los documentos en que la funden, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Aranda de Duero á 20 de Octubre de 1896.—Benito Lopez.—Por su mandado, Laureano Garcia

Briviesca.

D. Jacinto Cortí y Viñas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía colativa familiar que en la Iglesia de Santa Maria de Belorado fundó D. Gonzalo Monte Marron, vecino y Canónigo de Zamora, Inquisidor Apostólico de Valladolid, por testamento que otorgó en el año de 1550 ante D. Gregorio Moreno, Notario del referido Zamora, llamando á suceder en la referida Capellanía por escritura ante D. Juan Ligüer, Escribano de Belorado, en primer término al Bachiller Rodrigo de Lara y Francisco Arciniega, su sobrino, y como mozo de coro á uno de los hijos de su sobrina Catalina de Velasco, disponiendo después en su codicilo de 8 de Noviembre del mismo año que los patronos fueran obligados á presentar para ella Clérigos parientes suyos, descendientes de su linaje, que no fuesen Beneficiados en la Iglesia de Belorado, y que siendo hábil y suficiente el pariente mas propincuo, era su voluntad que aquél fuese presentado, y que si concurren dos ó mas parientes en igual grado sea presentado el mas hábil y suficiente, privando al patrono que esto no cumpliera del patronato.

Así lo he acordado en demanda interpuesta por D. Máximo Oña Soto, vecino de Santurde, reclamando dichos bienes, fundado en ser pariente en el duodécimo grado del fundador y el mas próximo del mismo.

Los que se crean con derecho acudirán á este Juzgado en término de 30 dias á contar desde que el presente fuese inserto en la Gaceta de Madrid, acompañando documento en que lo funden y el correspondiente árbol genealógico en su caso, y si no tuviesen á su disposicion aquél, expresarán el archivo donde deba hallarse y ofrecerá presentarlo oportunamente.

Dado en Briviesca á 19 de Octubre de 1896.—Jacinto Cortí.—Ante mí, Lic. Alejandro Gonzalez.

DELEGACION DE HACIENDA.

Cumplido por varios mineros de esta provincia el deber que les impone el art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889 presentando en la Administración de Hacienda las relaciones de productos mineros brutos obtenidos durante el primer trimestre del actual año económico en las concesiones de que son dueños ó explotadores, he dispuesto hacer público el resultado que aquellas ofrecen, detallándolo á continuacion.

Minas.

Nombre de la mina.	Término municipal donde radican.	Nombre del dueño.	Producto obtenido en quintales métricos.	Clase del mineral.	Valor del quintal á boca de mina. — Pesetas.	Valor íntegro del mineral. — Pesetas.	Importe del 2 por 100. — Pesetas.	Observaciones.
La Floreciente y su aumento.	Salinillas.	Alejandro Pagazaurtundua	420	Sal comun.	1.50	630	12.60	
Bienvenida.	Terminon.	Manuel Udaondo.	1700	Kaolin.	62	1054	21.08	
Mica.	Concejero (Valle de Mena.)	Vicente Alonso Mata.	»	Plomo.	»	»	»	Negativa.
Felicia y su aumento.	Monterrubio.	Francisco Marcos.	»	Hierro.	»	»	»	Idem.
Santa Javiera.	Idem.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
Pepita.	Riocavado.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
La Ingratitud.	Barbadillo de Herreros.	Valentin Marcos.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
Sevino.	Riocavado.	Mr. Richard Preece.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
Anita.	Idem.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
Thomas.	Idem.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
Canido.	Huerta de Abajo.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
Perro Paco.	Neila.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
Williams.	Idem.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
Robespierre.	Huerta de Arriba.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
Guñalaperá.	Idem.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
Richard.	Idem.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
Marichu.	Barbadillo del Pez.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
Mabel.	Barbadillo de Herreros.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
Prudencia.	Idem.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
Harriet.	Idem.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
Lilian.	Idem.	El mismo.	»	Idem.	»	»	»	Idem.
Intermedia, San Pedro y Narcisca.	Cerezo de Riotiron.	Sociedad La Constancia.	»	Sulfato de sosa.	»	»	»	Idem.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción arriba expresada, cuantas personas no consideren exactos los anteriores datos, pueden impugnarlos en su cantidad, calidad y precio, advirtiéndose además que las relaciones referentes á los restantes mineros de la provincia no han sido por estos presentadas, incurriendo los interesados en las responsabilidades que para tales casos establecen las disposiciones vigentes.—Burgos 21 de Octubre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Feria de San Martin.—1896.

En los dias 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas, de esta Ciudad, la siempre concurrida feria de ganados caballar, mular, vacuno y de cerda.

El Ayuntamiento ha acordado, para estimular á los mejores compradores de ganados que concurrán á dicha feria, la distribución de dos premios, consistentes el primero en 300 pesetas y el segundo en 200 pesetas, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 5.000 pesetas para el primer premio, y de 4.000 pesetas para el segundo; justificando este particular con la exhibición de las cartas-guías expedidas por la Inspección del Gobierno de la provincia, y cuya valoración, á juicio de los que formen el Jurado, sea regulada cuando menos en aquellas sumas.

Burgos 20 de Octubre de 1896.—El Alcalde interino, Andrés Dancusa y Orive.—P. A. D. S. E.—El Secretario, Isidro Gil Gavilondo.

Alcaldía de Covarrubias.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotado con el sueldo anual de 975 pesetas.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes dentro del término de 15 dias contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Covarrubias 19 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Manuel Rodrigo.

Zona de reclutamiento de Burgos, número 11.

Circular.

Con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 21

del actual (D. O. núm. 237), todos los Sres. pensionistas que tienen asignaciones señaladas por Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa que sirven en la Isla de Cuba y no se les hayan satisfecho hasta fin de Septiembre último, se presentarán en esta Zona en los dias 27, 28 y 29 del actual, de nueve á una de la mañana, con objeto de percibir las, por si ó por medio de sus apoderados.

Burgos 25 de Octubre de 1896.—El Coronel, Alejandro R. de Valcarcel.

Comisaría de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra Interventor de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Intendente Jefe de la seccion 12.^a del Ministerio de la Guerra, quede rescindido el compromiso contraído por el actual contratista del lavado de ropas de esta Factoría por incumplimiento de la condicion 16 del pliego que rigió en la segunda subasta celebrada el dia 30 de Abril próximo pasado, por el presente se anuncia una nueva subasta para contratar dicho servicio, la cual tendrá lugar el dia 12 del próximo mes de Noviembre á las once de la mañana en esta Comisaría de Guerra, sita en las Factorías militares. El pliego de condiciones que ha de regir para esta nueva subasta se hallará de manifiesto en la expresada Comisaría de Guerra todos los dias laborables de nueve de la mañana á cinco de la tarde.

Las proposiciones se presentarán al tribunal de subasta durante la media hora anterior á la indicada en pliegos cerrados y extendidos en papel del sello 12, sin raspaduras ni enmiendas, acompañando á los mismos como garantía el documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales la cantidad que más abajo se detalla y cuyas proposiciones deberán redactarse

con arreglo al modelo que al final de este anuncio se inserta y á los siguientes precios límites.

Por cada sábana 9 céntimos.
Por cada funda de cabezal 4 id.
Cada jergon 9 id.
Cada cabezal 3 id.
Cada manta 10 id.
Cada capote de centinela 10 id.
Depósito para optar á la subasta 490'05 pesetas.
Burgos 20 de Octubre de 1896.—Florencio Blanco.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....segun cédula personal núm....y habitante en la calle de.... número enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia núm.... correspondiente al dia.... de.... se comprometo á verificar el lavado de ropas sucias que le sean entregadas par la factoría de Utensilios de esta plaza con estricta sujeción á las condiciones del pliego respectivo y á los precios siguientes:

Por cada sábana (tantos céntimos)
Por cada funda de cabezal (id.)
Por cada jergon (id.)
Por cada cabezal (id.)
Por cada manta (id.)
Por cada capote (id.)
(Fecha y firma.)

Necesitando adquirir la Administración de Utensilios de esta plaza los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el dia 9 del mes de Noviembre próximo á las once de la mañana. Los que deseen interesarse en él podrán enterarse de las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben serles conocidos de antemano, á cuyo efecto estarán de manifiesto en la Administración respectiva de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde.

Burgos 20 de Octubre de 1896.—Florencio Blanco.

Artículos que se adquirirán.

Aceite de oliva.
Carbon vegetal.

El Comisario de Guerra Interventor de utensilios de esta plaza,

Hace saber: que existiendo en la factoría de utensilios de trapa de esta plaza 180 kilogramos de trapa de algodón, 44 de lana, 140 de lona, 39 de cáñamo y 6 kilogramos 200 gramos de hierro, todo inútil y procedente del troceo de prendas y efectos llevado á cabo en dicha factoría, y dispuesto por la superioridad su enagenación, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su adquisición, haciéndoles entender que á este efecto se celebrará subasta oral el dia 14 del próximo Noviembre á las 11 de su mañana en esta Comisaría, sita en el local que ocupa dicha factoría, donde los interesados podrán ver lo que se trata de vender.

Burgos 22 de Octubre de 1896.—Florencio Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Sastrería de Luis Barbadillo, Espolon 20 (contigua al Café de Candela), encontrarán sus favorecedores abundante surtido en géneros para hacer á medida, como igualmente en ropas hechas. Especialidad en capas de todas las clases y precios, desde 15 pesetas una hasta 80. 2-15

FARMACIA Y DROGUERÍA

DE

BARRIOCANAL.

Sulfato de cobre (piedra lapis.)

De venta la clase superior, en paquetes con modo de usarlo, á 80 céntimos kilo; por mayor, grandes rebajas. 3-10

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

CAPÍTULO V

De la liquidacion y recaudacion del impuesto.

Art. 41. El recargo del 15 por 100 sobre las tarifas, precios de los asientos y pasaje serán satisfechos en metálico.

Art. 42. El recargo del 15 por 100 y el de 5 por 100, en su caso, será satisfecho por los viajeros á la vez que el precio del billete ó asiento á la empresa conductora, ya sea de ferrocarril ó de cualquier otro medio de locomocion terrestre ó de navegacion.

Cuando el viaje haya de verificarse por dos ó mas líneas cuyas empresas estén en combinacion, percibirá el total del recargo la que expida el billete directo.

Art. 43. Toda fraccion menor de 5 céntimos de peseta que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de asientos y pasajes se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo.

Art. 44. Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuadas del recargo, lo satisfarán á la empresa respectiva, que les expedirá talones ó resguardos de su importe para que puedan acreditar el pago.

Art. 45. El recargo del 15 por 100 á los viajeros en buques de vapor será entregado en cada viaje por el Capitan ó consignatario á la Administracion de Aduanas respectiva al despachar de salida á los buques.

Art. 46. Para la exaccion del recargo servirá de base una relacion por duplicado, que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitan ó consignatario, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio de pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 47. La exaccion del impuesto sobre el transporte marítimo seguirá realizándose por las Aduanas.

Las liquidaciones se harán por cada una de las carpetas á que se refiere el art. 230 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, y con arreglo al modelo del apéndice. La contraccion de las cantidades que hayan de percibirse se realizará en libros especiales, y el ingreso se verificará con cargo al cap. 2.º y art. 7.º del presupuesto correspondiente al concepto.

Para facilitar las liquidaciones y las comprobaciones se harán aquellas en hojas especiales, ajustadas al modelo adjunto, citándose los números de orden de la tarifa en la forma que se indica en el modelo citado.

En las carpetas solo se hará constar el importe total percibido. Las hojas mencionadas se remitirán mensualmente á la Direccion general de Aduanas para que sean revisadas en union de las carpetas respectivas.

Art. 48. Liquidadas las relaciones por duplicado, se entregará para su resguardo una al Capitan, que la exhibirá en la Aduana del puerto de destino, percibiéndose en esta última las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacer.

Art. 49. Cuando los buques hagan escala en uno ó mas puertos y admitan pasaje para cada uno de ellos, se harán y se presentarán á las Aduanas respectivas tantas relaciones duplicadas de que queda hecho mérito cuantas sean las travesías.

En caso de que entre dos puertos cualesquiera no haya pasaje, se harán declaraciones duplicadas negativas.

Art. 50. Cuando un pasajero que hubiese tomado pasaje para un puerto intermedio resolviese continuar su viaje á otro posterior, será comprendido en la relacion correspondiente á la travesía que entonces determine recorrer.

Art. 51. Quedará en beneficio de las empresas de ferrocarriles y de todas las demás de locomocion terrestre y marítima la diferencia de mas que pueda resultar entre el recargo total del 15 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó de cada expedicion en buques de vapor, y lo percibido realmente de los viajeros por razon de las fracciones menores de 5 céntimos de peseta que hayan de pagarse como si se hubiera devengado dicha cantidad por completo, á tenor de lo expresado en el art. 43.

Art. 52. Las empresas de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomocion terrestre que devengan el recargo de 15 por 100 sobre billetes de viajeros, y el derecho de registro sobre el transporte de mercancías, entregarán del 1.º al 20 de cada mes, en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde tuviesen su domicilio, ó en la que previamente se conviniese, con acuerdo de la Direccion general del Tesoro, á propuesta de la de Contribuciones indirectas, los productos obtenidos por los expresados recargo y derecho de registro en el mes próximo anterior, declarando al hacer la entrega ser aquella la cantidad correspondiente al Tesoro.

Todos los meses, la Intervencion del Estado en la explotacion de los ferrocarriles remitirá á las Administraciones de Hacienda encargadas de recaudar estos impuestos la estadística correspondiente al mes anterior, de circulacion de viajeros y transporte de mercancías, á que se refiere el artículo 22 del reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Dichas Administraciones examinarán estos datos con relacion á los ingresos obtenidos, para en su caso hacer las reclamaciones oportunas, ó instruir expedientes de defraudacion, segun proceda.

Art. 53. Cuando los efectos mercancías sean transportados en carruajes de la propiedad de los remitentes, ó por cualquiera otra causa no conste el precio de transporte, se liquidará el derecho de registro y se exigirá el precio correspondiente al marcado en la tarifa del carruaje, ó en su defecto, sobre el que corresponda, segun costumbre, al peso y clase de mercancías, ó se declare por los agentes de transportes.

Art. 54. Las empresas de locomocion

terrestre centralizarán en su administracion, y tendrán coleccionados por meses durante un año, á disposicion de la del Estado, todos los documentos que comprueben los transportes sujetos al derecho de registro, para que puedan cotejarse con las matrices y con la documentacion de la empresa. Pasado el plazo de un año, podrán las empresas disponer la quema de los talones ó resguardos, caducando el derecho de inspeccion.

CAPÍTULO VI.

De la administracion del impuesto.

Art. 55. Las empresas de locomocion terrestre y marítima expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distincion convenientes, las cantidades que correspondan al Estado.

Cuidarán asimismo de consignar específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos del recargo del 15 por 100.

Art. 56. Los Interventores del Estado en la explotacion de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las empresas para comprobar la exactitud de las cantidades devengadas por el impuesto de que se trata, y suministrarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas los antecedentes y datos que éstas les reclamen y estén á su alcance.

Art. 57. Los Delegados de Hacienda, por sí ó cualquier funcionario por delegacion de los mismos, y los Interventores del Estado en la explotacion de los ferrocarriles, podrán examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros registros y demás documentos que deben llevar las empresas.

Los demás funcionarios de Hacienda, especialmente encargados de la investigacion y fiscalizacion de las contribuyentes y renlas públicas, ejercitarán tambien su accion investigadora sobre los impuestos de que trata este Reglamento.

Art. 58. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones de Hacienda resúmenes del movimiento de viajeros y del de mercancías, visados por los Interventores del Estado en la explotacion de los ferrocarriles.

Art. 59. Las Administraciones de Hacienda fijarán, en vista de dichos balances, y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo de cada empresa por el recargo del 15 por 100 y por el derecho de registro, y deduciendo los ingresos mensuales, exigirán el completo pago.

Art. 60. En el resumen del movimiento de mercancías se expresará separadamente el número de cada una de las cuatro clases que se comprenden en la tarifa consignada en el artículo 23, así como también el producto correspondiente á cada clase, tanto para la empresa como para el Estado.

Art. 61. La empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiese recaudado, será compeli- da al pago por la vía administrativa de apremio, en concepto de segundo con- tribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efec- tivos los descubiertos á favor de la Hacienda pública.

Art. 62. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse co- mo provisionales hasta la formacion del cargo anual definitivo, les será aplicable, y á las diferencias de me- nos que resulten, el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 63. Cuando las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades á que tenga derecho el Estado no sean de aquellas cerca de las cuales el Go- bierno ejerce una inspeccion inmedia- ta y directa, se fijarán los descubier- tos mediante las liquidaciones practi- cadas por los funcionarios de la Ad- ministracion de Hacienda.

Art. 64. Las Delegaciones de Ha- cienda de las provincias conocerán en primera instancia de la gestion é inci- dencias de este impuesto. De sus reso- luciones, según los casos, podrá ape- larse á la Direccion general de Con- tribuciones indirectas, ó al Ministerio de Hacienda, en el término de quince dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion, en la forma y con los requisitos que determina el reglamen- to de procedimientos en las reclama- ciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890 y disposiciones posteriores.

Se exceptúan de la regla anterior las incidencias á que dé lugar la exac- cion del impuesto en los transportes marítimos, que se tramitarán en la forma establecida en las Ordenanzas de Aduanas.

Las resoluciones de la Direccion ó del Ministerio respectivamente pon- drán término á la vía gubernativa.

Art. 65. Las devoluciones de cantidades ingresadas demás se lle- varán á efecto como minoracion de in- gresos y con arreglo á las disposi- ciones vigentes.

Art. 66. La Administracion del recargo del 15 por 100 y del derecho de registro se centraliza en la Direc- cion general del ramo, salvo lo dis- puesto en el art. 35, que resolverá por sí, ó someterá al Ministerio de Hacia- da las consultas y aclaraciones á que den lugar las prescripciones de este Reglamento.

Art. 67. La Direccion circulará las instrucciones convenientes y los modelos de estados que considere ne- cesarios para la mejor gestion del im- puesto de que se trata.

CAPÍTULO VII

De la contabilidad administrativa del impuesto.

Art. 68. Las Intervenciones de Hacienda de las provincias, y las De- positarias pagadurias en su caso, en

armonía con las disposiciones del re- glamento orgánico de la Administra- cion económica provincial de 5 de Agosto de 1893, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada empresa de ferrocarriles, diligencias ó transportes por vías férreas ó terres- tres domiciliadas en su demarcacion. Anotarán en su cargo el importe de los derechos de transportes de viaje- ros y de tarifas de mercancías que liqui- den, distinguiéndolos, así en el Debe como en el Haber de la cuenta, por medio de columnas separadas, desti- nadas para las cantidades correspon- dientes á cada impuesto, y abonarán á estas cuentas el importe de las canti- dades que entreguen las empresas en la Tesorería de Hacienda de la pro- vincia ó en la Depositaria pagaduría del partido.

Art. 69. Cuando al verificarse los ingresos no conozca previamente la Intervencion de Hacienda de la pro- vincia el importe de los derechos devengados, cargará á la cuenta respec- tiva una cantidad igual á la que deba ser abonada por los ingresos realiza- dos, sin perjuicio de completar el car- go de la cuenta cuando, presentados por los funcionarios ó empresas los datos á que se refieren los artículos 58 y 59 de este Reglamento, pueda cono- cerse el verdadero importe de los derechos liquidados en el período de la cuenta.

Art. 70. Si en algún caso, y en virtud de acuerdo de la Direccion ge- neral del Tesoro público, se autorizase la entrega de los productos recaudados por las empresas en otra Caja que no sea la del Tesoro de la provincia ó De- positaria pagaduría del partido en que radique la cuenta del impuesto, se- gún se indica en el art. 52, la Admi- nistracion que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería en que proceda verificar el ingreso, con el detalle suficiente para que puedan conocerse todas las circunstancias de éste. Las cartas de pago que produz- can dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo á la Interven- cion respectiva, que procederá en su vista á formalizarlos con aplicacion á los impuestos de su procedencia, ex- tendiendo los talones y cartas de pago correspondientes, y practicando los asientos oportunos en las cuentas de los mismos.

Art. 71. Además de las cuentas especiales ó particulares que las In- tervenciones deben llevar á las em- presas, y de cuyos resultados forma- rán en el mismo libro auxiliar ex- tractos ó resúmenes generales por cada mes, abrirán en los auxiliares de Rentas públicas por contribuciones transitorias á cargo de la Direccion general del ramo las cuentas genera- les de cada uno de los dos impuestos de viajeros y de registro sobre tarifas de mercancías, anotando en ellas, en la forma preceptuada para los demás impuestos, los cargos de los valores liquidados y las datas de los ingresos

realizados á medida que se conozcan ó verifiquen.

Art. 72. Los intereses de demora que proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distribuidos de su legitima aplicacion figura en las relaciones y cuentas de Rentas públicas.

Art. 73. La contabilidad adminis- trativa del impuesto deberá ajustarse en todo tiempo á las reglas que sobre el particular dicte la Intervencion ge- neral de la Administracion del Estado.

CAPÍTULO VIII.

De la defraudacion.—Multas y re- cargos.—Denuncias.

Art. 74. Las empresas que demo- ren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Estado, satisfarán inte- rés de demora á razon del 6 por 100 anual, liquidable desde el dia en que debió hacerse la entrega.

Art. 75. Las empresas ó particu- lares que no cumplan lo dispuesto en el art. 55, no presenten á su debido tiempo los balances á que se refiere el 58, ó no hagan la entrega mensual de los productos que al Estado cor- respondan antes del 20 del mes si- guiente al en que se hizo la liquida- cion, incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Junio de 1877.

Art. 76. Será considerada como defraudadora al Estado la empresa que retenga valores procedentes del recargo del 15 por 100, ó verifique transportes sin hacer los ingresos cor- respondientes, si oculta las cantidades devengadas por uno ú otro concepto en los estados que debe remitir á la Administracion de Hacienda y se des- cubre por gestion oficial ó privada an- tes de que la empresa salve espontá- neamente el error cometido.

Art. 77. Reconocida y comprobada la defraudacion, la empresa que hu- biese incurrido en ella satisfará el de- recho defraudado con sus intereses de demora, mas una multa por via de pena del doble al cuádruplo del expresado derecho.

Estas multas serán impuestas por las Juntas administrativas de Hacienda, pudiendo los interesados apelar á la Direccion general de Contribuciones indirectas, ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantía, en el plazo y forma que determina el art. 64 de este Re- glamento.

Art. 78. Cuando la defraudacion se cometa por empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán éstos penados admi- nistrativamente con la suspension de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsa- bilidades judiciales que puedan alcan- zarles, siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa, hubiesen dejado de facilitar á la Ad- ministracion de Hacienda los antece- dentes y datos oportunos para cono-

cer el verdadero importe de las sumas devengadas.

Art. 79. Cuando la defraudacion se cometa por persona que viaje gra- tis y no se halle exenta, satisfará el impuesto correspondiente, y por via de recargo, tres tantos más. La em- presa que aparezca descuidada ó cóm- plice en la defraudacion, pagará una cantidad igual al recargo impuesto por via de pena al interesado.

Art. 80. Bien sea descubierta la defraudacion por virtud de gestion ex- traoficial, bien lo sea por dependientes de la Hacienda ó de Fomento, deberá abonarse al que la denuncie ó descu- bra la tercera ó dos terceras partes, según los casos previstos en los artí- culos 31 y 32 del reglamento de ins- peccion de 4 de Octubre de 1895, de las multas que se impongan á las em- presas ó particulares por via de pena, y que nunca podrán ser condonadas por el Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Art. 81. Las defraudaciones que se cometan en el impuesto sobre el transporte marítimo serán penadas con arreglo á lo dispuesto en el art. 319 de las Ordenanzas de Aduanas, adi- cionado por Real orden de 19 de Ma- yo de este año, en la siguiente for- ma.

1.º Por embarcar sin documenta- cion de la Aduana mercancías sujetas al pago de este impuesto, pagará el Capitán de dos á cinco veces el im- porte de la cuota.

2.º Por resultar en el peso bruto de las mercancías excesos superiores al 10 por 100 de lo consignado en las facturas, pagará el Capitán una multa equivalente al duplo del impuesto correspondiente á la diferencia.

3.º Cuando resultare ocultacion en el número de toneladas de los bu- ques que se presenten como menores de 20, pagará el Capitán ó patron la multa equivalente al quintuplo del im- puesto que debiere devengar; y

4.º Por ocultar ó disminuir el nú- mero de pasajeros conducidos, pagará el Capitán el décuplo del derecho que hubiera tratado de eludir.

Art. 82. El Ministro de Hacienda podrá condonar la parte correspon- diente al Tesoro de las multas que se impongan en virtud de las disposi- ciones de este Reglamento, siempre que se solicite en la forma que deter- mina el de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

Art. 83. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Re- glamento que se hallen en contradi- cion con él.

Las nuevas prescripciones que con- tiene deberán regir desde el 15 del actual, como previene la Real orden de 3 del corriente.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de Septiembre de 1896.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.